



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 100/2014.

PROMOVENTE: INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, veinte de agosto de dos mil catorce, se da cuenta

con el expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro citada, suscrito por Irma Nora Valencia Vargas y Leopoldo Romero Ochoa, Consejeros integrantes del Pleno del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, turnado conforme a la certificación y auto de radicación de diecinueve del indicado mes. Conste.

México, Distrito Federal, veinte de agosto de dos mil catorce.

Visto el escrito y anexos de Irma Nora Valencia Vargas y Leopoldo Romero Ochoa, Consejeros integrantes del Pleno del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y a efecto de proveer lo conducente a la tramitación de la acción de inconstitucionalidad, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. El promovente, solicita la declaración de invalidez de los **"artículos 189 y 190, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio del año en curso..."**

Segundo. Del análisis integral del escrito por el que se promueve la acción de inconstitucionalidad, se advierte que en el caso, se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano el presente medio de control, de conformidad con los artículos 59 y 65, en relación con el diverso 25, todos de la Ley Reglamentaria

de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén:

“Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.”

En términos de los preceptos legales que anteceden, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la acción de inconstitucionalidad aplicando las causas de improcedencia previstas para las controversias constitucionales en el artículo 19 de la invocada Ley Reglamentaria, con las salvedades que el propio precepto establece, cuando sean manifiestas e indudables, de acuerdo con el artículo 25 de la misma ley, lo cual ha sido así interpretado por el Tribunal Pleno en la tesis de rubro:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.”

Tercero.- Así, en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción II, primer párrafo, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en ese orden establecen:

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 100/2014

FORMA A-54

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

h) El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y el órgano garante del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.”

En el primero de dichos preceptos se establece que las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes cuando ello resulte de alguna disposición de la ley, lo cual permite considerar las normas legales que rigen este medio de impugnación y las bases constitucionales de las que derivan, particularmente la fracción II del artículo 105 constitucional, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 32/2008, aplicable por identidad de razón, cuyo tenor, es el siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinear su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional."

Como se aprecia, el artículo 105, fracción II de la Constitución Federal, prevé que las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción de una norma de carácter general y la propia Norma Fundamental, y el inciso h) del propio precepto, legitima en principio al organismo de carácter federal previsto en la fracción VIII del artículo 6° del propio Ordenamiento Supremo, para iniciar acción de inconstitucionalidad en contra de **leyes federales**, estatales y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que a su juicio vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, dicho precepto también legitima a los órganos equivalentes en los estados a iniciarla, **únicamente en contra de la legislación emitida por la entidad federativa a la que pertenecen y**, de igual manera otorga legitimación al órgano garante del Distrito Federal para promoverla en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En este orden, el Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, carece de legitimación para impugnar normas de carácter federal, como son los artículos 189 y 190, de la Ley



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 100/2014

FORMA A-54

Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los cuales fueron emitidos y promulgados respectivamente, por el Congreso de la Unión y por el titular del Poder Ejecutivo Federal, ya que dicha legitimación se encuentra por disposición constitucional expresa, limitada a la impugnación de leyes expedidas por la legislatura local.

En estas condiciones, ante la carencia de legitimación activa del ente público que promueve este medio de control, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 en relación con el artículo 105, fracción II, primer párrafo, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es manifiesta e indudable en virtud de que se deduce de la simple lectura de la demanda, sin que sea posible desvirtuarla con la tramitación de este asunto, dado que se refiere a una cuestión de derecho y, aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial número P.LXXI/2004, de rubro:

"CONTROVERSI CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTIBA EN UNA CUESTION DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACION DEL JUICIO."

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

Por las razones expuestas y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, se acuerda:

I. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la acción de inconstitucionalidad promovida

por el Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al promovente, en el domicilio designado en su escrito para oír y recibir notificaciones.

III. Una vez que cause estado este proveído, archívese el expediente como asunto concluido

Lo proveyó y firma,

....., quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal



Esta foja corresponde al proveído de veinte de agosto de dos mil catorce, dictado por

..... en la acción de inconstitucionalidad **100/2014**, promovida por Instituto de para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán. Conste. JGTR 2

